

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00194-00

Dentro de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ CARDONA, observa el despacho que el trámite no corresponde en competencia al Juez Civil del Circuito.

En efecto, el Código General del Proceso en el Art. 17 numeral 7, dispuso que los jueces civiles municipales en única instancia, conocen:

“de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites”.

En armonía con lo anterior, en indefinidos autos proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha considerado sin mayores elucubraciones, que es competente para conocer las solicitudes de aprehensión y entrega los Jueces Civiles Municipal, a la postre, se puede citar el Auto AC747 de 2018, que refiere:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del

artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal”

En ese orden, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 17 del C.G.P. en concordancia con las demás normas citadas en el Auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente solicitud, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 152 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079a718b3ea394cc680a9bd9a802b9c3d245ecad16ddd97fa4038d8cd8f451c3**

Documento generado en 12/09/2022 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>